

**Interposición de Recurso de Reposición y Subsidio Apelación 2021-00044**

JOHN FREDY GOMEZ <jfgomez10@gmail.com>

Vie 25/02/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon <jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor (a):**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA.**

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN No. 2021-0044.

DEMANDANTE: **LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSÉ ALBERTO GARZÓN ORTIZ Y CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ.**

DEMANDADOS: **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ, MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS Y ALCIRA GARZÓN RAMOS.**

**Asunto:** Interposición de Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra el tercer párrafo del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, en el cual resolvió elevar constancia de contabilización de los términos encomendados en el auto de fecha 18 de enero hogañ.

**JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.926.141 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustentó **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN.**

Adjunto memorial con lo mencionado.

Gracias por su amable atención.

Muy cordialmente:

--

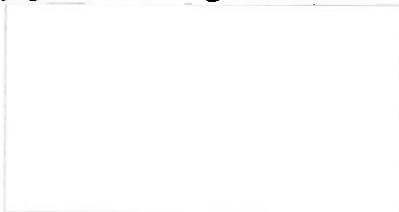
**John Fredy Gómez Ramos**

Abogado Especializado

Dirección: Cra 9 # 12 B-12 Ofi: 702

2438472-3103488724

[jfgomez10@gmail.com](mailto:jfgomez10@gmail.com)



**Señor (a):**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑON, CUNDINAMARCA.**

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN No. 2021-0044.

DEMANDANTE: **LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSÉ ALBERTO GARZÓN ORTIZ Y CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ.**

DEMANDADOS: **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ, MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS Y ALCIRA GARZÓN RAMOS.**

**Asunto:** Interposición de Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra el tercer párrafo del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, en el cual resolvió elevar constancia de contabilización de los términos encomendados en el auto de fecha 18 de enero hogaño.

**JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.926.141 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido el día veintiuno (21) de febrero de 2022, en el cual resolvió en el tercero párrafo elevar constancia de contabilización de los términos encomendados en el auto de fecha 18 de enero hogaño.

Con arreglo a las normas constitucionales y legales que trata sobre la materia el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del Código General del Proceso, me permito interponer y fundamentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**, en los siguientes términos:

La existencia de medios de impugnación en el procedimiento civil se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido aquí como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia judicial para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes.

Se entiende que todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite y las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En ese contexto el debido proceso se considera a la luz de la Constitución Política de 1991, una garantía y derecho fundamental que paulatinamente se consignó no solo en esa normativa sino también en disposiciones de inferior jerarquía que buscan hacerlo efectivo en sus distintas expresiones.

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

### **EL AUTO RECURRIDO Y/O APELADO**

Se trata del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, en el cual resolvió en el tercero párrafo elevar constancia de contabilización de los términos encomendados en el auto de fecha 18 de enero hogañó.

### **LA INCONFORMIDAD**

1. El suscrito apoderado envió notificación personal de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020, con los respectivo anexos necesarios para ejercer el derecho a la defensa estos son: copia de auto de admisión de la presente acción, copia de auto que corrige proveído de admisión de la demanda y anexos, todos cotejados por la empresa de mensajería, al señor EUTILIANO GARZÓN ORTIZ, el día 27 de noviembre del año 2021, al correo electrónico [luiseutiliano@gmail.com](mailto:luiseutiliano@gmail.com), que como consta en la certificación de la empresa de mensajería "(...) EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANEDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATRIO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2021 (...)"
2. De igual forma El día 14 de diciembre del año 2021, este Despacho Judicial remitió vinculo del link correspondiente al expediente de la presente acción, al apoderado del demandado señor EUTIALIANO GARZON ORTIZ, al correo electrónico [diazaguirre@1996hotmail.com](mailto:diazaguirre@1996hotmail.com).
3. Es decir que el demandado recibió el expediente en dos oportunidades la primera en la fecha del 27 de noviembre de 2021 con la respectiva notificación de que trata el decreto 806 de 2020, realizada por este extremo actor y la segunda el día 14 de diciembre de 2021 cuando este Despacho le comparte vinculo.
4. Por lo que se infiere que el demandado a partir de la primera entrega del traslado esto es el 27 de noviembre del 2021, contaba con el termino de traslado para la contestación de la demanda de días (10) días y tres (3) días para proponer excepciones previas, mediante recurso de reposición y la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir que, a la parte pasiva se le vencían los términos de traslado el día 14 de diciembre de 2021, para contestar la demanda y el día 01 de diciembre de 2021 para proponer excepciones previas, sin embargo, el demandado radico su pronunciación hasta el día 02 de febrero de 2022.

5. La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta las siguientes normas:

*"(...) Artículo 409. C.G.P. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará **correr traslado al demandado por diez (10) días**, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

**Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable. (texto subrayado y en negrilla)

Artículo 8° Dec. 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (texto subrayado y en negrilla).

6. Pero sorpresivamente el Despacho requiere en el auto objeto de reproche a secretaria del Juzgado, a fin de que eleve constancia de lo ordenado en auto anterior, siendo ellos, la contabilización de los términos allí encomendados, en proveído de data 18 de enero hogaño, cuando lo cierto del caso es que los términos de traslado para la parte demandante ya han caducado, habiendo presentado el demandante contestación de la



- 7. Lo anterior solo vislumbra una confusión por parte de la Juez de conocimiento quien paso por alto las normas vigentes y correspondiente para lo que concierne en cuanto a la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el parágrafo del articulo 9 del mismo decreto

*"(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)"*

- 8. Así las cosas y teniendo en cuenta la situación fáctica, se debió haber continuado con el trámite procesal correspondiente a la presente acción verbal especial y no dilatando el proceso con reiterados autos en las cuales se le contabilizan términos al demandado los cuales ya son inoportunos.
- 9. Se sabe que, a los Jueces no les es dable apartarse de las disposiciones constitucionales y legales, porque la justicia se administra, entre otras cosas, en relación a principios constitucionales que ofrecen criterios hermenéuticos de forzosa aplicación (artículos 6º, 29 y 230 C.P). de lo contrario debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y 318 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

**PRUEBAS**

Tangase como prueba las que reposan en el expediente.

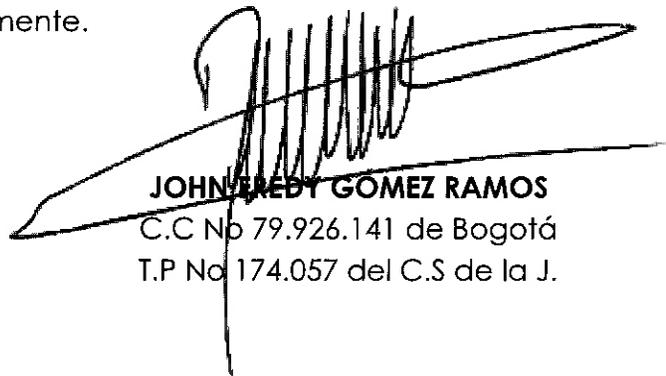
**SOLICITUDES**

- 1. Conceder el recurso de reposición.
- 2. En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase este Juzgado remitir a su superior para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.
- 1. En el evento de conceder este Juzgado el recurso de reposición, sírvase no tener en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por la parte demandada señor EUTILIANO



- 2. Sírvase señor juez decretar, por medio de auto, la venta solicitada, teniendo en cuenta que el demandado contesto la demanda y presento excepciones previas extemporáneamente y no existe pacto de indivisión.
  
- 3. En el evento de conceder el superior de este juzgado el recurso subsidiado de apelación, sírvase a la hora de su resolución en Ordenar que se cumpla la decisión por usted adoptada de forma contundente y sin dilataciones.

Muy Respetuosamente.



**JOHN MEDY GÓMEZ RAMOS**  
C.C No 79.926.141 de Bogotá  
T.P No 174.057 del C.S de la J.